

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0063-R

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República indica que “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”;

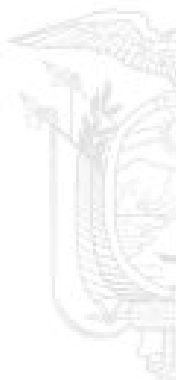
Que, el artículo 77 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas”;

Que, el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;

Que, el Ecuador ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, mediante Decreto Ejecutivo N° 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990;

Que, el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: “(...) se entiende por niño todo ser



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0063-R

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2020

humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”;

Que, el artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: “Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”;

Que, el artículo 40 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”;

Que, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;

Que, el principio general 1.3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores señala que “Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad”;

Que, la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, en resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

Que, la regla N° 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establece: “12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”;

Que, la regla N° 59 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señala que “Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad”;

Que, la regla N° 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad señala que “60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0063-R

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2020

vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la finalidad del Código establece que, *“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala: *“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”*;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al interés superior, establece: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”*;

Que, el artículo 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: *“Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código”*;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica: *“Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este Código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código”*;

Que, el artículo 371 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que *“Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro”*;

Que, el artículo 377 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala, *“El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes infractores, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes infractores, la administración y gestión de los Centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución de las medidas socioeducativas. El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos regulará la organización, gestión y articulación de entidades públicas y privadas necesarias para el correcto funcionamiento de los Centros de adolescentes infractores y Unidades zonales de desarrollo para adolescentes infractores, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la*



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0063-R

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2020

República”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de ejercer todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa sobre “desarrollo integral de adolescentes infractores”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención indica que “(...) el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejercerá la rectoría de la política pública relativa a adolescentes infractores, conforme lo estipulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”;

Que, Mediante Decreto ejecutivo N° 781 de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0850, de 16 de enero de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 308 de 24 de abril de 2015, se aprobó el “Modelo De Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser Aplicado en los Centros de Adolescentes Infractores”, cuyo objetivo es: “Garantizar que las y los adolescentes infractores que ingresan a los Centros logren su integración o reintegración familiar, social y comunitaria a través de un acompañamiento integral apegado a la garantía y plena vigencia de los Derechos Humanos”; y,

Que, el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de adolescentes infractores a nivel nacional y custodia de los adolescentes con medida socioeducativa privativa de libertad, debe realizar acciones para proteger a la población privada de libertad y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que este grupo poblacional presente contagios;

Que, mediante memorando N° SNAI-DTMPA-2020-0271-M de 04 de diciembre de 2020, el Mgs. Francisco Fernando Sanchez Cobo, Director Técnico de Medidas Privativas y Atención remite el Nuevo Modelo de Atención Integral Restaurativo a adolescentes en conflicto con la ley; y,

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI reconoce la importancia de actualizar el modelo de atención integral restaurativo que responde a la nueva institucionalidad y a las necesidad de los adolescentes infractores, con miras a una justicia especializada y orientaciones de la aplicación del modelo, de este grupo de atención;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 y 175 de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0063-R

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2020

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar y poner en vigencia el Modelo de Atención Integral Restaurativo, remitido mediante SNAI-DTMPA-2020-0271-M de 04 de diciembre de 2020, el cual se aplicará en todos los centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de Desarrollo Integral que pertenecen al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y que se atienden por esta Cartera de Estado, sea de manera directa como indirecta, a través de los convenios vigentes.

Artículo 2.- La Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención, coordinará y ejecutará las capacitaciones del Modelo de Atención Integral Restaurativo con las máximas autoridades y servidores que laboran en los centros de adolescentes infractores y en las unidades zonales de desarrollo integral a nivel nacional.

La socialización a la que se refiere este artículo se realizará también a los adolescentes infractores y a los jóvenes con medida socioeducativa privativa de la libertad.

Artículo 3.- La Unidad de Comunicación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, publicará el Modelo de Atención Integral Restaurativo en la página web institucional y en las redes sociales institucionales.

Artículo 4.- La Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención informará, a través de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al Directorio del Organismo Técnico y al Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La socialización a servidores públicos y a adolescentes infractores y jóvenes señalada en el artículo 2 de esta Resolución, se realizará en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la suscripción de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 0850, de 16 de enero de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 308 de 24 de abril de 2015, que contiene el Modelo de Atención Integral Socio-Psico-Pedagógico para ser Aplicado en los Centros de Adolescentes Infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0063-R

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2020

el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

Anexos:

- libro_modelo_de_atencioIn_integral_restaurativo0579041001607468477.zip

mp/jl

